000078/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/ S. A. G. Y OTRA s/ JUICIO ORDINARIO", Expte. N° 78/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (Expte. N° 119/2004).

I.- La parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 06/2014 de fs. 539/548, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr. (fs.557/578).-

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que el Tribunal sentenciante convalidó el actuar contradictorio de la actora -en cuanto ésta no ha probado sus afirmaciones- incurriendo en desvío jurisdiccional. Siguiendo tal línea argumental, reprocha que el fallo atacado, en lugar de desestimar la apelación de la accionante, opta por resolver que la demandada también debía sostener la carga de la prueba. Manifiesta que el Tribunal incurre en flagrante violación al principio de distribución de la carga probatoria al intentar poner a su cargo la obligación de acreditar cuestiones alegadas por actora. Afirma que la postura sostenida en la sentencia contradice la doctrina de antecedentes jurisprudenciales locales. En apoyo a su tesis cita fragmentos de fallos del Alto Tribunal. Asimismo, trascribe textos parciales de jurisprudencia de diversos Tribunales. Sostiene que existe una notable infracción por parte de ésta Sala al principio de congruencia, por la arbitraria vía de poner sobre su

parte extremos que correspondía a la actora probar. Hace reserva del caso federal.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo Vacchina N°266, de la ciudad de Rawson (fs. 558 vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 557 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. En orden a los requisitos previstos en el art. 3, demuestra la definitividad de la sentencia, acredita el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 556 a 558 vta.) y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Satisface los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; y a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas. Cita jurisprudencia que respalda su postura.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

III.- Teniendo en consideración la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En los motivos casatorios alegados se advierte que el recurrente refiere a la valoración de la prueba de la causa.

En primer término, cabe recordar que tal valoración de la prueba es una cuestión reservada al Tribunal de mérito y la casación no resulta una vía ordinaria abierta al examen del error o acierto de las decisiones de aquel, siempre que éstas se mantengan dentro de los limites de la legalidad y la razonabilidad.

Precisamente, sólo el exceso de tales extremos constituyen el objeto de revisión de la instancia extraordinaria en causas donde los hechos y pruebas ya han sido examinados y juzgados, regla que cede ante el vicio de arbitrariedad o absurdo.

Bianchi destaca a las sentencias arbitrarias como "[…] actos que trasuntan un autoritarismo, un totalitarismo contrario al estado de derecho […]" toda sentencia arbitraria "[…] siempre encierra un acto teñido de subjetivismo en el cual anida principalmente la voluntad exclusiva y omnímoda del juzgador" (BIANCHI, Alberto B., "El apartamiento notorio de la realidad económica como causa de arbitrariedad en las sentencias", ED, 116-773).

A su vez “El absurdo, pues, no es otra cosa que el vicio lógico del razonamiento o la desinterpretación material de alguna prueba; en otras palabras, cuando la operación intelectual cumplida por el juzgador de instancia... lejos de ser coherente, lleva a premisas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí: más no lo constituyen las conclusiones objetables, discutibles o poco convincentes que no llegan a los mencionados extremos. Es por ende una cuestión de grado, de intolerable desvío" (MORELLO, "Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso", t. III, p. 1005, nota 24, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1987).-

La reprobación del fallo por arbitrariedad o absurdo implica un grave apartamiento de las reglas de la razonabilidad y la sana crítica, supuestos que no concurren en el caso concreto. En efecto, la sentencia deriva de una estructura lógica jurídica en sus fundamentos, siguiendo una línea argumental coherente y en base a Derecho. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de las constancias obrantes en autos.

El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Sala de la Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se

reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

En lo sustancial, habiendo recaído el agravio en materia de valoración probatoria, la apreciación de la prueba -siempre que no refleje un absurdo evidente-, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCh, Sent. 09/98, SRE del 12/2/98).

En consecuencia, la arbitrariedad alegada ha debido ser expuesta a través de una crítica clara, detallada y suficiente.

La causal referida no surge claramente del planteo casatorio en tratamiento. El texto del recurso evidencia la discrepancia de la accionada sobre si le corresponde o no carga probatoria alguna, y en definitiva disiente de la solución del litigio, pero no demuestra -en concreto y puntualmente- los motivos que aparejarían la tacha de arbitrariedad.

La impugnación formulada no permite arribar a una conclusión positiva e inequívoca de que los fundamentos de la sentencia se apartan de la ley o son un mero voluntarismo judicial, pues los mismos no fueron rebatidos en particular ni atacados de acuerdo a una crítica que amerite descalificar a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Por tal motivo se considera que el planteo resulta insuficiente para enervar la instancia extraordinaria de casación por la causal invocada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs.557/578

contra la sentencia definitiva “CyC” Nº 06/2014 de fs.539/548, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr.-

2) Téngase presente la reserva del caso federal (fs.577 vta.).

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS